



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 911/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 886/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 27 de enero de 2010, sobre las 12:00 horas, cuando caminaba por la acera de la Avenida Amurga, tropezó con restos metálicos de una señal situados en el firme de dicha acera, lo que le causó una caída, que le produjo erosiones en la rodilla y cadera izquierdas, dejándole dolor en las mismas durante varios días.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2010. Su tramitación se ha desarrollado con arreglo a las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia (así constan el Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de audiencia).

El 2 de noviembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para atribuir a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, las alegaciones realizadas por la afectada se han acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local y de la declaración testifical de uno de los agentes que la auxiliaron.

Así mismo, consta la presencia en la acera de restos metálicos de la base de una señal, cuyo origen desconoce la Administración (véase, por ejemplo, el reportaje fotográfico incorporado al expediente).

Además, los daños personales padecidos por la reclamante han resultado probados por la documentación que figura en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de restos de la base de una señal, en la zona de tránsito de los peatones, una fuente peligro para sus usuarios.

Así mismo, el desconocimiento del origen de la misma y si fue colocada o no por la propia Administración, denotan un deficiente funcionamiento de las labores de inspección y control de dicha acera por parte del Servicio.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa pues el accidente era imposible de evitar, ya que el obstáculo, por su situación y características, era muy difícil de percibir para cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la afectada le corresponde la indemnización que se propone otorgar, ascendente a 982,64 euros, que es adecuada a las lesiones sufridas. Dicha cantidad debe ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico. Es de aplicación lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.